**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00375/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00375/INFOEM/IP/RR/2025**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Calimaya** le proporcionara la siguiente información:

**1.** **De los integrantes del Cabildo, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, el o los documentos en donde conste lo siguiente:**

1.1 Currículum Vitae.

1.2 Constancia del último grado de estudios.

1.3 Nombramientos

1.4 Experiencia comprobable.

**2. Del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, el o los documentos en donde conste lo siguiente:**

2.1 Certificación en competencia laboral o documento que avale que se encuentran en proceso de certificarse.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado,** a través de la Coordinadora de Recursos Humanos, en el que informó que, anexan nombramientos, certificaciones y CV´s, en versión pública de cada una de las personas solicitadas.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, como a continuación se describe:

“**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Documentos comprobatorios del último grado de estudios de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, así como del Secretario del Ayuntamiento en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.
2. Título Profesional del Tesorero Municipal y del Titular del Órgano Interno de Control en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.
3. Currículo, ficha curricular o documento análogo del Presidente Municipal y Séptimo Regidor en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.
4. Documentos que acrediten la experiencia del Presidente Municipal y Séptimo Regidor en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.
5. Constancia de Mayoría expedida a favor del Presidente Municipal y Séptimo Regidor en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que El Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena su entrega en los puntos 1 y 4 del presente Resolutivo, bastará con que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace a los documentos comprobatorios del último grado de estudios de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, así como del Secretario del Ayuntamiento en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porción normativa que dispone que, en materia de responsabilidades, los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos. Adicionalmente, el numeral 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone expresamente que en materia de responsabilidades se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de Estado, organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares.

Bajo este contexto, una vez que han tomado el cargo para el que fueron electos, las personas con un cargo de elección popular ya son considerados como servidores públicos y, en consecuencia, se rigen por las leyes que regulan el servicio público, entre las que se pueden destacar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por supuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se tiene que la Ley del Trabajo referida establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI ,señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos, incluyendo por supuesto, a aquellos servidores públicos que ostente un cargo de elección popular.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado**, aun cuando hayan accedido al cargo mediante una votación democrática, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia, en virtud de que también son considerados como servidores públicos.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que **El Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el punto resolutivo **SEGUNDO**, numeral 1) *(Documentos comprobatorios del último grado de estudios de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, así como del Secretario del Ayuntamiento en funciones al veintiuno de enero de dos mil veinticinco)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.